

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 514/2017 DE LESLYE STEPHANNIE HERNÁNDEZ BELTRÁN CONTRA JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, RAD. 2019-736. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 298 y s.s., archivo 02, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha cinco (05) de junio de 2017 (fls. 39 y s.s., archivo 02, expediente digital) radicado bajo el N° 214 de 2017 RUG 3544-16, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través de la providencia proferida el cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LESLYE STEPHANNIE HERNÁNDEZ BELTRÁN y en contra del señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psicológica, amenaza, Ultraje, agravio en contra de la citada ciudadana, quien para la época tenía 17 años.

2°. El cinco (05) de junio de 2020, la Comisaría de Familia recibió denuncia anónima por presuntos hechos de violencia intrafamiliar hacia la señora LESLYE STEPHANNIE HERNÁNDEZ BELTRÁN, por parte de su compañero; según se reportó, el día 19 de mayo fue agredida en su casa de forma verbal y física, con varios golpes, siendo el más fuerte un puño en la cara.

2.1. La Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal, en la providencia de fecha cinco (05) de junio de 2020, admitió la solicitud de segundo incumplimiento a la medida de protección No. 514 de 2017 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el veintiocho (28) de octubre de 2020.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 05 de junio de 2017, por parte del señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta y cinco (35) días, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el

desconocimiento, por segunda vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días⁴.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Cuarta de Familia al señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS se notificó por aviso.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a las diligencias adelantadas en su contra, quien compareció a la audiencia donde tuvo la oportunidad de rendir descargos y controvertir las pruebas, quedando garantizado de este modo su derecho de defensa y contradicción.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, abstenerse de incurrir en actos de agresión verbal, psicológica, ultraje o agravio en contra de la señora LESLYE STEPHANNIE HERNÁNDEZ BELTRÁN.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el 19 de mayo de 2020 y aceptados por el señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 28 de octubre de 2020, manifestó: "si hubo agresión verbal" refiriéndose a que "la trate mal, con insultos, como que ella era un opixxbao y cosas así".

Igualmente, obra en el plenario la visita domiciliaria realizada el día 27 de octubre de 2020, donde el señor Leonel Hernández, padre la demandante, indicó que el incidentado en ocasiones llama a su hija y la molesta por teléfono.

El dicho del señor ESPINOSA CASTELLANOS, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal, ni insultos en contra de la señora LESLYE STEPHANNIE HERNÁNDEZ BELTRÁN, dadas las palabras denigrantes que aquél utilizó en contra

de aquella, hechos por él mismo confesados y el hostigamiento que denunció en la entrevista domiciliaria el progenitor de la demandante.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que las anteriores conductas se enmarcan dentro de la violencia psicológica contra la mujer, pues las mismas si bien no atacan la integridad física de la víctima, si afectan su estado emocional, minando su autoestima e impidiendo su autodesarrollo.

Sobre el maltrato verbal, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-967 de 2014, tuvo en cuenta el concepto rendido por la Facultad de Psicología de la Javeriana, para conceptualizar las diferentes formas de violencia contra la mujer, en el aludido informe, se indicó:

"el **maltrato verbal** es una forma de violencia psicológica que se encarga de afectar y dañar a la mujer, haciéndole creer que está equivocada, a través de palabras que la cosifican, la amenazan o la degradan. Tal maltrato consiste, por ejemplo, en hacerla sentir como un objeto sin valor poniéndole sobrenombres o dirigiéndose a ella de manera despectiva, verbalizando promesas de violencia si ella intenta oponerse al hombre o acusándola sin sentido para generarle inseguridad sobre sus propios pensamientos, emociones o acciones".

Así las cosas, teniendo en cuenta que quedaron demostrados los hechos de violencia denunciados ante la confesión que de la existencia de los mismos hizo el demandado, y considerando que los mismos se enmarcan dentro del maltrato verbal y psicológico, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual, impuso al señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, como segunda sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el arresto por treinta y cinco (35) días, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de treinta y cinco (35) días para el señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, identificado con c.c. 1.031.179.404 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal, ciudadano que reportó como último lugar de residencia la carrera 5 Este No. 30 A -81 Sur, barrio Columnas de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las ordenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor JEFFERSON STIVEN ESPINOSA CASTELLANOS, identificado con c.c. 1.031.179.404 de Bogotá D.C., y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

OCTAVO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf064b4a9fe558b5e0b363c7d37562dd240eccbcd322de288355cfeab53ffb0**

Documento generado en 24/10/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>